

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00960

En atención a que hasta la fecha la parte actora no ha acreditado la notificación de la parte demandada, se **ORDENA** a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir y adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P., lo cual resulta procedente en razón a que dentro del presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00380

1.- Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación electrónica personal allegadas al proceso en agosto 14 2022 y practicadas respecto los aquí demandados -ORLANDO GOMEZ SAMUDIO Y JENNIFER STEPHANIE GOMEZ MORENO- se llevaron a cabo de manera positiva y con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente y TENER a los precitados demandados por notificados mediante notificación personal electrónica.

2.- En lo que respecta a las diligencias de notificación personal físicas y electrónicas adelantadas sin éxito respecto la demandada MARIBEL VARGAS MANRIQUE, se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente.

3.- Frente a lo anterior y a lo solicitado por la parte actora, se resuelve NEGAR la solicitud de EMPLAZAMIENTO de MARIBEL VARGAS MANRIQUE, pues primero debe intentarse su notificación en la dirección registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40629271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., esto es, en:

Tipo Predio: URBANO

2) KR 88C 54C 29 SUR TO 2 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 88C 54C-29 SUR APT 501 TORRE 2. "CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES"

4.- En lo que respecta al contrato de "cesión del crédito" aportado por el extremo actor, debe advertirse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1969 del Código Civil<sup>1</sup>, el mismo habrá de tenerse como de cesión de los derechos aquí en litigio, por lo que, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 68 del C.G. del P.<sup>2</sup>, se resuelve PONERLO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, para efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva manifestar si acepta a la sociedad PROTECSA S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.027.960-4 como sucesora procesal de BIENES & TRANSACCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

5.- En otro horizonte, y en atención al escrito allegado en agosto 17 del corriente por el demandado ORLANDO GOMEZ SAMUDIO, se resuelve RECONOCER al Abogado YEISON STEVE TELLEZ NAVIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.096.324 y portador de la T.P. No. 368.762 del C.S de la J., como su apoderado judicial, de conformidad con las facultades conferidas.

6.- A su vez, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPATAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló el demandado ORLANDO GÓMEZ SAMUDIO, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

6.1.- Sin perjuicio de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS de inepta demanda y falta de competencia territorial, pues no fueron formuladas ni en la forma ni en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los tres días siguientes al traslado de la demanda. (Numeral 3º Artículo 442 y Artículo 318 del C.G. del P.).

6.2.- No obstante, toda vez que la contestación y las otras excepciones se formularon dentro del término, se resuelve CORRER TRASLADO de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 *ibidem*. A través de la

<sup>1</sup> Artículo 1969 del Código Civil. "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

<sup>2</sup> Artículo 68 del C.G. del P. "(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contrario lo acepte expresamente. (...)".

Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

7.- Por otro lado, por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso le correspondan a los aquí demandados -ORLANDO GOMEZ SAMUDIO Y MARIBEL VARGAS MANRIQUE- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-35038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

7.1- Finalmente, y por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas PWV46C, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado ORLANDO GOMEZ. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00413

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de los demás demandados para poder integrar el contradictorio, y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JHONNATAN YAMID QUINTERO VELASQUEZ contra EDWIN ARIEL SIERRA SIERRA, MICHAEL STIVEN TORRES RODRIGUEZ y MARIEN YULIETH ORTIZ REYES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00495

En atención a las diligencias de notificación adelantadas en junio 03 de 2022, se resuelve NO TENERLAS en cuenta, toda vez que, no se ajustan a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto: 1) no se evidencia que con el mensaje de datos se hubiese aportado todos los anexos de la demanda, incluso el pagaré parece adjuntado de manera incompleta, pues no logra observarse su endoso; b) la parte actora no ha acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica utilizada.

Por lo anterior, se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir y adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P., lo cual resulta procedente en razón a que dentro del presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares. Cumplido el anterior término ingresar al despacho para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

Sobre esto último, debe advertirse que, pese a que a través de la Secretaría del Despacho se procedió a remitir el oficio de embargo a la parte actora y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta última lo devolvió en razón a que la parte interesada en el trámite no canceló los derechos de inscripción.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 111 fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00518

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GARZON GOMEZ ANA LAUDICE, CC 40.370.909- tenga depositados en

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA
BANCOLOMBIA A LA MANO	320348145
DAVIPLATA	320348145

, y por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 111 fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01419

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial del extremo actor solicita la corrección de la parte resolutive del Numeral 7º del Auto de marzo 17 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se procederá favorablemente, toda vez que lo pedido se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 286 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 7º del Auto de marzo 17 de 2023, de la siguiente manera:

*"(...) 7.- Por la suma de 10.888.488 M/cte, correspondiente al valor de capital acelerado del Pagaré No. 190800670860. (...)".*

SEGUNDO.- En lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO.- NOTIFICAR a la demandada el Auto de marzo 17 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, y de esta providencia, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00793

1.- Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación electrónica personal allegadas al proceso en julio 06 de 2023 y practicadas respecto el demandado -GIOVANNY FERNANDO CAMARGO RUIZ- se llevaron a cabo de manera positiva y con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente y TENER al precitado demandado por notificados mediante notificación personal electrónica.

2.- En lo que respecta a la otra demandada -IVONNE RUÍZ ORTIZ- se resuelve TENERLA por notificada por estados de la providencia que resolvió aceptar la reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 93 del C.G. del P.

3.- En otro horizonte, y en atención al escrito allegado en agosto 17 del corriente por el demandado GIOVANNY FERNANDO CAMARGO RUIZ, se resuelve RECONOCER al Abogado OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.990.976 y portador de la T.P. No. 276.060 del C.S de la J., como su apoderado judicial, de conformidad con las facultades conferidas.

4.- A su vez, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO -GÉNICAS- que, a través de apoderado judicial, formuló el demandado GIOVANNY FERNANDO CAMARGO RUIZ, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

En consecuencia, se resuelve CORRER TRASLADO de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y déjense las evidencias correspondientes.

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS que, a través del anterior escrito, se formularon en nombre de la demandada IVONNE RUÍZ ORTIZ, pues no fueron formuladas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la demanda. (Inciso 5º del Artículo 391 del C.G. del P., en armonía con el Numeral 4º del Artículo 93 *ibidem*<sup>3</sup>).

5.- Cumplidos los términos otorgados en esta providencia, INGRESAR el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

<sup>3</sup> "(...)4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01120

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a MARINO LOTERO SEPULVEDA con C.C.79.500.951, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$24.633.229 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 13120605 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$694.165 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 13120605 suscrito en agosto 21 de 2021, allegado al presente asunto.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde junio 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

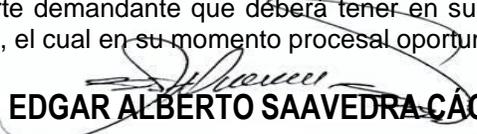
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a JOSE WILSON PATIÑO FORERO C.C. 91.075.621 de San Gil T.P. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01120

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MARINO LOTERO SEPULVEDA con C.C.79.500.951- tengan depositados en los Bancos

BANCO DAVIVIENDA  
BANCO PICHINCHA  
BANCO POPULAR  
BANCO ITAU  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
BBVA  
BANCO BCSC  
LEASING BANCOLOMBIA S.A.

BANCO SCOTIABANK  
OLD MUTUAL  
COLTEFINANCIERA S.A.  
BANCO AV. VILLAS  
BANCOLOMBIA  
BANCO FINANDINA S.A.  
BANCO FALABELLA  
BANCO SUDAMERIS  
BANCOOMEVA

, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01534

En atención a los escritos que anteceden, a través de los cuales, la apoderada judicial de la parte demandante aporta: 1) registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión e; 2) constancia de inscripción de la demanda emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, en vista a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del Numeral 6º del Auto de marzo 17 de 2023, esto es, "...informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)...", se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se elaboren y remitan las comunicaciones a que haya lugar (Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022).

En otro orden de ideas, mediante escrito de abril 17 de 2023, remitido a través de la dirección electrónica [ruthtaver@gmail.com](mailto:ruthtaver@gmail.com), la Abogada RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ solicitó notificarse del trámite del presente asunto, para lo cual aportó: 1) escrito en el que JAQUELINE CRISTANCHO SANABRIA, en calidad de apoderada general del aquí demandado -LUIS ALBERTO GAITÁN BORJA- presuntamente otorga poder a la precitada profesional del derecho para efectos de asumir la defensa dentro del presente asunto; 2) certificación emitida por la Notaría Cuarta de Bogotá en abril 11 de 2023 y relativa a la vigencia de la Escritura Pública No. 1015 de julio 11 de 2022 y; 3) Escritura Pública No. 1015, contentiva del poder general conferido por el aquí demandado a la señora TAVERA GONZÁLEZ.

A su turno, a Índice Digital No. 016 del C01, obra Acta fechada a julio 11 de 2023, y en la que Secretaría del Despacho notificó personalmente a la referida profesional del derecho en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Seguidamente, y mediante escrito de julio 26 del hogaño, la plurimentada abogada allegó escrito contentivo de contestación y excepciones de mérito contra la demanda.

Finalmente, mediante escrito de agosto 04 de 2022, la apoderada judicial del extremo actor allegó escrito de replica contra la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo demandado, del cual, entre otras cosas, se destacan dos solicitudes: 1) "...TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA." y; 2) "NO CUMPLIR EL PODER CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER TENIDO EN CUENTA".

Expuesto así el asunto, lo primero que habrá de advertirse es que no podrá tenerse por notificada a la parte demandada en los términos del Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., toda vez que, al haber constituido apoderado judicial, la norma aplicable es la prevista por el Artículo 301 *ibidem*, relativa a la de "notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial".

Por lo anterior, se dejará sin efecto la actuación secretarial en cuestión, toda vez que la misma se adelantó sin tener en cuenta la ritualidad correspondiente.

No obstante, se observa que no resulta posible proceder conforme la citada norma procedimental, pues el poder aportado no fue conferido conforme lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por no acreditar que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos proveniente de la poderdante.

Como consecuencia de lo anterior, no se tendrá a la aludida profesional del derecho como apoderada judicial de la parte demandada, lo que a su vez implica que tampoco se haya de tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda por esta presentado.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto al primer cuestionamiento elevado por la demandante en relación con el poder allegado (falta de legitimación).

Finalmente, se requerirá a la parte actora para efectos de que adelante las diligencias de notificación personal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y la constancia de inscripción de la demanda emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- INCLUIR el contenido de la Valla instalada en el predio objeto de usucapión, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el Inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, dejándose las constancias correspondientes en el expediente.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, ELABORAR Y REMITIR las comunicaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del Numeral 6º del Auto de marzo 17 de 2023, esto es, "...informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)...". Déjense las constancias correspondientes en el expediente.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO la actuación secretaría adelantada a través del Acta de Notificación Personal fecha a julio 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 301 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer a la Abogada RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO.- NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que, a través de su apoderada judicial, adelante las diligencias de notificación personal de la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 28 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR